



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01597-2015-PA/TC
AREQUIPA
JORGE AUGUSTO SÁNCHEZ ZEGARRA



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Augusto Sánchez Zegarra contra la resolución de fojas 215, de fecha 26 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e552216eb89bb340** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01597-2015-PA/TC
AREQUIPA
JORGE AUGUSTO SÁNCHEZ ZEGARRA

este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional).
5. En efecto, la controversia referida a que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador incoado al demandante por el Consejo de la Escuela de Posgrado de la Universidad Católica Santa María y se deje sin efectos jurídicos los actuados, incluida la Resolución 5399-CU-2014 (f. 62), de fecha 30 de mayo de 2014, que somete al actor al Tribunal de Honor por haber plagiado una tesis, puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente, dado que se encuentra acreditado en autos que el demandante es docente de la mencionada universidad. Siendo ello así, la pretensión puede ser atendida en la vía judicial ordinaria.
6. Además, conviene anotar que, conforme a la Resolución de fojas 210, el actor habría sido suspendido por cuatro semestres académicos, por haber incurrido en el plagio de una tesis.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR00251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/01/2017 08:17:52 -0500